

SEÑORA JUEZA SUSTANCIADORA DRA. ALEJANDRA CÁRDENAS REYES, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Dr. Juan Carlos Carrión, Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los correspondientes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la **Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 38-22-IN**, propuesta por Jorge Salomón Yáñez por sus propios derechos y como Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia del Guayas y, Andrés Cervantes Valarezo, por sus propios derechos, en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto; Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y; la Resolución No. UAFE-DG-2022-0129, ante usted comparezco y manifiesto:

1.- ACTO NORMATIVO IMPUGNADO:

La demanda de inconstitucionalidad por el fondo, ha sido propuesta en contra del segundo párrafo de la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y, por la forma en contra de los artículos 1, 3 y disposición general octava de la Resolución No. UAFE-DG-2022-0129.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

2.1. Alcance de la acción pública de inconstitucionalidad:

La acción pública de inconstitucionalidad tiene como objeto que el Corte Constitucional del Ecuador, la Corte, revise, verifique y compruebe que las normas y actos del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales en tal virtud corresponde a la Corte examinar si efectivamente la norma impugnada resulta incompatible con la norma constitucional a fin de conciliar los principios *indubio pro legislatore* y de permanencia¹ de los preceptos en el ordenamiento jurídico, de manera que sólo cuando sea insalvable la incompatibilidad, proceda la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso², conforme lo determinado en el art. 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC.

¹ Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0020-10-IN.

² Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0025-10-IN.

Al mismo tiempo, esta facultad de control abstracto de constitucionalidad conlleva de manera implícita el principio de presunción de constitucionalidad e *indubio pro legislatore*, y que suponen a los accionantes la obligatoriedad de argumentar de manera clara y fundamentada las inconstitucionalidades en las que habría incurrido el texto normativo, caso contrario el juez constitucional deberá presumir que dicha norma deberá ser interpretada acorde a las normas constitucionales. Dicha presunción exige, en la mayoría de casos, la aplicación de un test riguroso en búsqueda de todas las opciones interpretativas posibles, antes de destruir la presunción.

Por tanto, es claro que, ante la acción de inconstitucionalidad, los accionantes deben señalar con claridad y precisión cuál es la norma legal cuya inconstitucionalidad se reclama, cuál es la norma constitucional que el juez constitucional deberá analizar a fin de establecer la inconstitucionalidad o no de la norma y, finalmente, se deberá argumentar de manera razonada y clara los fundamentos por los cuales la norma de carácter legal contradice a lo previsto en la carta suprema, caso contrario persistirá el principio de presunción de constitucionalidad, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca la colisión de la norma demandada con la norma constitucional.

De manera que el control abstracto de constitucionalidad conlleva de manera implícita el principio de presunción de constitucionalidad y por tanto corresponde a los accionantes argumentar de manera clara y fundamentada la inconstitucionalidad parcial en las que habría incurrido el texto normativo impugnado³, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca la colisión de la norma demandada con la norma constitucional⁴, para lo cual se *debe agotar absolutamente todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico y, solo debe recurrir a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso (principio 6)*⁵.

3. ANÁLISIS JURÍDICO:

³ Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0045-09-IN.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0048-11-IN.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 86-16-IN/21, párrs. 391 - 392.

3.1 Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto.

La disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto, textualmente manifiesta:

“TERCERA. - Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.- Sustitúyase el artículo 102 por el siguiente:

Art. 102.- Responsabilidad de los auditores externos, promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos.-

Los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, están obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria de conformidad con las formas y plazos que mediante resolución de carácter general se emita para el efecto, un reporte sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos. Cada incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de hasta 10 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar”.

3.2 Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

La norma del artículo 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su texto indica:

“Art. 26.-En ningún caso, los sujetos obligados a informar, podrán invocar el sigilo o reserva bancarias, ni el secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información solicitada, en el ámbito de la competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE)”.

En relación a las normas citadas a decir de los accionantes las mismas se encuentran relacionadas en su fundamento configurándose dentro de su texto una presunta inconstitucionalidad, toda vez que, serían contrarias al “derecho-deber del sigilo profesional del abogado”, de conformidad a lo señalado en los artículos 20 y 98 de nuestra Carta Magna, al respecto es importante mencionar que las normas citadas han cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para su aprobación por parte del organismo encargado de legislar en nuestro país como lo es la Asamblea Nacional, la misma que dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 120 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...)”, ha procedido con su mandato constitucional realizando la aprobación de las leyes

motivo de la presente acción de inconstitucionalidad, las mismas que vale la pena mencionar se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Se evidencia del líbello de la demanda planteada por los accionantes que la misma carece de sustento jurídico que demuestre que las normas acusadas de inconstitucionalidad vulneren disposición constitucional alguna.

El análisis de la norma debe centrarse en la lucha del Estado contra la elusión y evasión tributaria por representar afectaciones directas a las políticas fiscales está vinculada a la adopción de estándares internacionales que permitan mayor eficacia en las acciones de prevención del lavado de dinero frente a las nuevas estrategias desarrolladas por criminales internacionales, así como la lucha internacional contra la corrupción.

Valga destacar en este sentido que la Corte ha señalado en su dictamen: la existencia de paraísos fiscales facilitan el aumento de la concentración de la riqueza y ahondan las desigualdades sociales, ya que habilitan a los que más poseen para trasladar su riqueza a lugares donde no tienen que declararla y así evitar cargas fiscales, en perjuicio de sus ciudadanos, para pagar menos en proporción a su renta, contribuyendo así a agravar la desigualdad⁶, la corrupción y el lavado de activos; precisamente porque en estos regímenes fiscales hay sobre todo opacidad, todo es oscuro e incierto permitiendo ocultar datos, nombres de los verdaderos titulares de cuentas y toda la información de las operaciones financieras que en ellos, o a través de ellos, se realicen⁷.

Es importante considerar que el Estado tiene como fin primordial el garantizar a los ciudadanos el Pleno disfrute de una sociedad libre de corrupción, así lo ha reconocido la Corte, la que ha señalado:

“Por lo anterior, el análisis que realizará la Corte tendrá en cuenta que el artículo 3 de la Constitución establece como un deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una “sociedad democrática y libre de corrupción” y, el artículo 83 establece como un deber de todos los ecuatorianos el “administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.”

Para la Corte es evidente que la corrupción, entre sus múltiples consecuencias negativas, impacta en el disfrute de los derechos constitucionales puesto que incide en la capacidad del Estado de destinar hasta el máximo de sus recursos disponibles a la satisfacción de los derechos que tienen un componente prestacional. La corrupción, además, afecta la provisión de servicios públicos eficientes y de calidad, debilita la institucionalidad y los valores democráticos, fomenta la impunidad y perpetúa la desigualdad. Incluso, la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 003-16-DGP-CC, Caso No. 001-16-CP.

⁷ Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 014-12-SIN-CC, Caso No. 0070-09-IN

corrupción resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden jurídico y en la democracia.

A juicio de la Corte, las medidas legislativas para sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción constituyen no sólo un objetivo legítimo y loable como parte de la lucha contra la corrupción, sino que forman parte del deber primordial del Estado de adoptar normas efectivas para disuadir y sancionar la comisión de actos de corrupción.”⁸

Por lo anterior el Ecuador ha seguido las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, GAFI⁹ que constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, recomendaciones que fijan un estándar internacional que los países adoptan a través de la aplicación de medidas que permitan adecuar a sus circunstancias particulares, mismas que aumentan la transparencia y habilitan al país a tomar acción contra el uso ilícito del sistema económico. Así entre las Recomendaciones del GAFI indican: ¹⁰

“ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

*22. APNFD: debida diligencia del cliente **

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores –cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

- compra y venta de bienes inmuebles;*
- administración del dinero, valores u otros activos del cliente;*
- administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;*
- organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;*
- creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 1-21-OP/21, de 17 de marzo de 2021.

⁹ El GAFI-FATF (Grupo de Acción Financiera Internacional/ Financial Action Task Force Against Money Laundering) es el organismo que se dedica al combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se fundó en el año 1989 por los países del G7 para hacer frente a los flujos ilícitos derivados del narcotráfico.

¹⁰ El GAFI en el año 1991 elaboró las Cuarenta Recomendaciones para prevenir el lavado de fondos, un conjunto de estándares internacionales para ser transformados en legislación nacional, que luego de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 tuvo dos actualizaciones. La de octubre de 2002 que incluyó una colección de recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo, y otra el 20 de junio de 2003.

e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:

- actuación como agente de creación de personas jurídicas;¹¹

Debe destacarse que la libertad y frecuencia del movimiento de capitales a nivel internacional se ha acelerado en los últimos años; la globalización de las transacciones y el anonimato que permiten las nuevas tecnologías facilitan la infiltración del cometimiento de delitos y se han detectado peligros para la estabilidad del sistema financiero. Por ello, a partir de una perspectiva global, asegurar la protección del sistema financiero internacional para su adecuado funcionamiento requiere de los Estados contar con estándares mínimos de seguridad en materia de lucha contra el blanqueo de activos.

De lo anterior, la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua del establecimiento de políticas nacionales ha sido primordial para el Estado, desde el 8 de diciembre de 2000 en la que el Ecuador firmó el Memorando de Entendimiento del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, GAFILAT¹², con el objetivo de apoyar la implementación en las legislaciones internas de cada país miembro, en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el GAFI.

Esta sujeción implica por tanto la exigencia de contar con el apoyo de ciertos profesionales sobre quienes recae la obligación de actuar en sujeción a mitigar el abuso e incremento de actividades delictivas, que conllevaría a una grave afectación del interés general del Estado Ecuatoriano. Lo cual ha sido desarrollado en la norma constitucional vigente que dispone en su art. 83 numeral 12 que dispone:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética [...]”.

De manera adicional, es importante destacar que dentro del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador¹³, se ha determinado como un objetivo la lucha contra la corrupción. Además debe tomarse en cuenta que en materia de política fiscal, hay dos aspectos generalmente poco analizados y que influyen en

¹¹ GAFI Cuarenta Recomendaciones: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>

¹² Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica: <http://www.gafilat.org/index.php>

¹³ Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 de Ecuador, Objetivo 15

la balanza de pagos: el lavado de dinero y la evasión fiscal, problemáticas que atentan a la seguridad ciudadana y generan un perjuicio en el uso de los activos nacionales. El narcotráfico y el lavado de dinero son fuentes amplias de liquidez, dado que la salida de capitales no proporciona divisas para el país, sino que vacía la base de liquidez interna y es un recurso potencial para el financiamiento de los carteles internacionales, hecho del cual se hace necesario el control de la creación de empresas en paraísos fiscales y jurisdicciones de menor imposición, así como la supervisión del cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de las sociedades.

La evasión de impuestos conlleva una dimensión de riesgo moral amplia y compleja, por lo que el cometimiento del mismo, generaría un grave perjuicio y menoscabo a la protección, así como la tutela del interés público. Empero, debido a la proximidad geográfica del Ecuador con países productores de estupefacientes, es necesario realizar un control interno que permita el abarque de posibles expansiones de estas actividades ilícitas en el sistema financiero local.¹⁴ En el mismo sentido el legislador ha señalado:

“Que, el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia; Que, el problema enunciado en el considerando anterior obliga a perfeccionar el marco regulatorio para mejorar los procesos de prevención, detección, investigación, juzgamiento y erradicación de dichos delitos;”¹⁵

De lo que se puede concluir es que no se trata de una norma que contravenga disposiciones constitucionales, sino que corresponde a políticas de Estado que combaten la corrupción, el terrorismo y el lavado de activos, destinadas a conseguir los fines de las políticas fiscales, el ejercicio ético de la profesión y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, enfocadas en salvaguardar el interés colectivo de la sociedad.

En el caso concreto no se encuentra establecida la *ruptura del secreto profesional* lo que tiene por objeto el amparo de la norma impugnada es el cumplimiento de disposiciones normativas, que permitan el pleno desarrollo del interés colectivo, mitigando el cometimiento de delitos que puedan perjudicar las arcas fiscales, por ejemplo en el caso de los auditores al informar si una sociedad cumple con

¹⁴ Plan Nacional para El Buen Vivir, Resolución 2, Registro Oficial Suplemento No.78, 11 de septiembre de 2013.

¹⁵ Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, Segundo Suplemento, Registro Oficial No. 802, 21 de julio de 2016.

sus obligaciones tributarias, como un ejercicio del deber de los ciudadanos de cumplir con el pago de tributos y de órdenes legítimas de las autoridades, que tienen asidero en los arts. 300 y 83 numeral 15 de la norma constitucional.

Por otro lado, se solicita a los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos informar sobre la constitución de sociedades en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición; lo que implica el coadyuvar en los propósitos de la lucha antiterrorismo, lavado de activos y corrupción, con el fin de garantizar el ejercicio ético de la profesión, lo cual representa una medida adecuada y eficaz para conseguir la protección de los intereses colectivos. Por consiguiente, su imposición no genera afectación de derechos constitucionales, medida que es idónea y eficaz al fin perseguido.

De lo que se concluye que la adopción de una medida restrictiva no puede ser considerada como una afectación a derechos, como ya se ha explicado con anterioridad, el Estado puede imponer ciertas restricciones o límites al ejercicio de los derechos, como se ha manifestado no se pueden considerar absolutos, es decir pueden ser limitados en actos normativos de carácter general, por lo que no se puede considerar que los derechos sean ilimitados o ilimitables, sin que esto implique vulneración de derechos constitucionales, cuando precisamente lo que se pretende con la promulgación normativa que se impugna es salvaguardar otros derechos constitucionales que pueden verse afectados, si el Estado no adopta las presentes medidas, que como queda precisado, no implica una ruptura del secreto profesional, sino el mismo se basa en el ejercicio ético de la profesión y el deber de cooperar con el Estado y pagar tributos, con el fin de mitigar el incremento del cometimiento de delitos que puedan afectar el ejercicio del interés colectivo de los ciudadanos.

Por otra parte, en el caso de promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, como sujetos obligados a informar bajo juramento a la Administración Tributaria sobre la creación, uso y propiedad de sociedades ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos, es buscar el fin señalado mediante la colaboración con la lucha contra la corrupción, el terrorismo y lavado de activos a que están obligados los profesionales en el ejercicio ético de su profesión.

En la medida que la actividad de gestión y administración que ejerce el abogado, los auditores, asesores y consultores, no implica poner en riesgo el derecho de defensa a la que tiene derecho toda persona sometida a un litigio o proceso administrativo, siempre que se encuentre regulado a las políticas de Estado; los

profesionales tienen el deber de prestar la colaboración necesaria a efectos de la detección y prevención de lavado de activos, terrorismo y lucha anticorrupción; todo, como parte del ejercicio ético de la profesión que informe el art. 83 numeral 12 de la norma constitucional, debido a que el cumplimiento de esa obligación no puede poner en riesgo la confidencialidad debida de su cliente.

En la especie, la Corte ha reconocido que la corrupción, impacta en el disfrute de los derechos constitucionales y afecta la provisión de servicios públicos eficientes, fomenta la impunidad y perpetúa la desigualdad conforme se ha señalado anteriormente. En consecuencia, la Corte ha determinado que, es posible establecer límites legítimos al derecho a la propiedad respecto de bienes obtenidos con base en conductas corruptas a través de medidas legislativas¹⁶.

3.3 Resolución No. UAFE-DG-2022-0129.

Los artículos 1, 3 y disposición general octava de la Resolución No. UAFE-DG-2022-0129, en su texto establecen:

“Art. 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto notificar a los abogados, otros profesionales del derecho, y personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, de las actividades detalladas en el artículo 2 de la presente resolución, como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

La actividad de los abogados y otros profesionales del derecho como defensores o representantes de sus clientes en o con respecto a procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación no se considerará para el registro como sujeto obligado”.

“Art. 3.- Reportes de información. Los sujetos obligados descritos en esta Resolución, remitirán a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la siguiente información:

3.1 Las personas jurídicas remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados a partir de la fecha que el comité de cumplimiento tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

3.2 Los abogados y otros profesionales del derecho remitirán el reporte de operaciones sospechosas (ROS), dentro del término de cuatro (4) días contados desde que el sujeto obligado tenga conocimiento de tales operaciones. Se deberá adjuntar todos los sustentos del caso.

Para el envío del reporte previsto en este artículo, se utilizará el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT). El reporte previsto en este artículo se remitirá en los formatos establecidos en el Manual de

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 1-21-OP/21.

Generación de Contenidos del Reporte de Operaciones Sospechosas del sector notificado en la presente Resolución”.

DISPOSICIONES GENERALES

“Octava.- Los sujetos obligados descritos en la presente Resolución, iniciarán a presentara (sic) la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes determinados en el artículo 3 de esta Resolución después del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial”.

Al respecto es pertinente manifestar que, el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala que, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas; así mismo, el literal k) del artículo 12 de la citada norma señala como una de las funciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la de expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas, así mismo en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda en base a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Dentro de esta línea, y bajo el contexto de la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional el cual se encuentra conformado por varios países como son Brasil, Argentina, Chile, Ecuador entre otros, se han establecido recomendaciones las mismas que se encuentran estipuladas en los “Estándares Internacionales Sobre la Lucha Contra del Lavado Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, dentro de la cual se destaca la recomendación No. 29 que señala:

“29. Unidades de inteligencia financiera

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información.”

La Unidad de Análisis Financiero y Económico en base a la normativa citada y en ejercicio de sus competencias recalcando que su rol principal es el de recibir reportes de transacciones sospechosas, ejerciendo el control y supervisión de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos que establece:

“Art. 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles.

Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas.”

En tal virtud se ha procedido con la emisión de la Resolución UAFE-DG-2022-0129, la misma que se encuentra en estricto apego a la ley, respetando nuestro ordenamiento jurídico aplicando normativa expresa como es la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

IV.- CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto, bajo la normativa constitucional y fundamentos expuestos, queda claro que la norma objeto de la presente acción no contraviene disposición constitucional alguna, tanto así que la Corte Constitucional, aplicando, entre otros, el principio previsto en el Art. 76, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, confiere a la declaratoria de inconstitucionalidad una ubicación de última ratio, priorizando siempre la tarea

del legislador y precautelando la conservación del derecho, más todavía en el presente caso, en el que queda plenamente demostrada la armonización de las normas impugnadas con la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, en la especie, se desprende que la demanda carece en lo absoluto de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se llegue a considerar que exista una incompatibilidad normativa, razón por la cual incumple con el requisito previsto en el artículo 79 numeral 5, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V.- PETICIÓN:

En virtud de los fundamentos jurídico-constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 18 y en el correo electrónico: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec.

Adjunto el documento que acredita la calidad con la que comparezco.

Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT. 3560 C.A.P.

Elaborado por: Abg. Ana Jácome / D. Urresta/ 20/julio/2022

Revisado por: Dra. Karola Samaniego